Boletín N° 13.500-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Araya, señora Órdenes y señor Letelier, que modifica el artículo 163 del Código del Trabajo.

Considerando:

1º. El artículo 161 del Código del Trabajo, señala en su inciso primero, lo que se conoce como el despido por necesidades de la empresa, en los siguientes términos:

"Art. 161. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.".

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código señala el monto de la indemnización a pagar cuando tiene aplicación la causal recién citada, la cual consiste a grandes rasgos, en el pago de una remuneración mensual por cada año de servicio en que se haya desempeñado el trabajador. En efecto, los incisos primero y segundo, de dicho artículo disponen:

"Art. 163. Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.".

El problema que tiene la aplicación de esta causal de término de contrato, es que al ser la única que da lugar a la indemnización señalada, muchas veces se utiliza como causal miscelánea para despedir trabajadores, y atendido a que los costos de litigación son altos, muchas veces no les resulta conveniente discutir judicialmente la aplicación de esta causal. En tal sentido, la aplicación improcedente de la causal descrita, se sanciona en el artículo 168 del Código del Trabajo, con un recargo del 30% de dicha indemnización, esto es, el recargo más bajo de todos aquellos previstos en dicho artículo.

2º. A la indemnización calculada de la forma antedicha, en diversas oportunidades se efectúan descuentos por parte de los empleadores o se imputan determinados desembolsos hechos, constituyendo dichos descuentos, privilegios de cobro para el empleador, y que perjudican la percepción de la indemnización para el trabajador. Por nombrar un ejemplo, la ley permite descontar de la indemnización, que naturalmente tiene una naturaleza indemnizatoria, el monto de las primas pagadas por el empleador a su seguro de cesantía, el cual tiene naturaleza completamente distinta, y que no se relacionan de ninguna forma,

generando además de esta forma discriminaciones entre los trabajadores que son echados por aplicación de esta causal, en comparación a otras, en que dicho descuento no se efectúa.

En igual sentido, también se efectúa una discriminación respecto de aquellas personas que recurren judicialmente por estimar que la aplicación de la causal fue improcedente, por cuanto según ha resuelto nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, y concretamente en un fallo reciente en un recurso de unificación de jurisprudencia se ha señalado: “Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728” (Sentencia de Corte Suprema de 25 de septiembre de 2019, Rol 12.376-2019, Considerando Octavo).

3º. En tales términos, se hace necesario contar con una norma que impida efectuar descuentos de cualquier tipo a la indemnización por años de servicio, manteniendo ésta íntegra, en beneficio del trabajador, máxime si tenemos en consideración el uso abusivo que en algunas oportunidades se le da a dicha causal, y respecto de la cual no se recurre atendidos los altos costos que implica litigar y los bajos incentivos a hacerlo.

En mérito de las consideraciones anteriores, venimos a proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso final al artículo 163 del Código del Trabajo, del siguiente tenor:

“A la indemnización calculada de conformidad a este artículo, no se podrá descontar ni hacer imputaciones de ningún tipo por parte del empleador.”.